

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/395/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL AHORA
SECRETARÍA DE BIENESTAR

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/395/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en veinte de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00539421.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado en fecha tres de junio de dos mil veintiuno dio contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó el nueve de junio de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/395/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, cuántas veces ha sesionado de manera extraordinaria el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social?”
(SIC)

De igual forma hay que tomar en cuenta la respuesta del sujeto obligado, misma que fue en los siguientes términos:

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, remito a Usted, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información número 00539421 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California.

Información Solicitada:

De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado el Consejo

Consultivo para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?

Respuesta: En atención a su solicitud se informa, que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Asimismo, también se informa que se realizó una búsqueda en los archivos de esta dependencia, sin que se encontrara la información requerida.

Sin más que agregar, quedo a la orden.

(Rúbrica)

Atentamente

Lic. Ramón Benítez Monárrez

Secretaría de Integración y Bienestar Social.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Es a todas luces que el sujeto obligado evade dar una respuesta a una pregunta expresa, que en estricto sentido es de respuesta simple, con un sí o con un no, por lo que solicito atentamente se lleve a cabo la valoración respectiva del asunto.” (Sic)

En la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado medularmente otorgó lo siguiente:

SIBSO
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: SIBSO/1605/2021
ASUNTO: RR/395/2021

Tijuana, Baja California a 09 de agosto de 2021.

Lucía Ariana Miranda Gómez
Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.

PRESENTE-

El que suscribe Ramón Benítez Monarrez, con carácter de jefe de transparencia de la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, por este conducto y con fundamento en los artículos 15 fracción I, fracciones VII, X y XII y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y del artículo 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, remito a usted para su debido cumplimiento en tiempo y forma las manifestaciones a través de la presente **contestación del Recurso de Revisión** número de expediente **RR/395/2021**, iniciado por el Instituto de Transparencia de Baja California. Asimismo me permito designar desde este momento el correo electrónico oficial (transparencia@ibso.gob.mx), a través del cual se habrá de dar y recibir notificaciones; por otra parte y con fundamento en el artículo 15a de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **modifica la respuesta de la solicitud de información número 00539421**, suscitada de la siguiente manera:

Información solicitada:

De la que en del encargo constitucional de Jaime Benítez Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?(sic)

Respuesta: Esta Secretaría realizó una búsqueda en los archivos y no encontró información relativa a la integración del Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, de conformidad al artículo que manifiesta.

Asimismo se informa que, de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Sin otro particular y por lo antes expuesto, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga por contestada en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, y por modificando la respuesta a la Solicitud de Información.

Segundo: En su momento oportuno sea decretado el sobreseimiento al presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Atentamente,

(RÚBRICA)
Lic. Ramón Benítez Monarrez,
Unidad de Transparencia de la Secretaría
de Integración y Bienestar Social del
Gobierno del Estado de Baja California.

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar, en su respuesta inicial, declaró su incompetencia señalando que no está dentro de sus facultades poseer o generar la información solicitada.

Por otra parte, en la contestación, el sujeto obligado manifestó que una vez que realizó una búsqueda en sus archivos, no se localizó la información solicitada, derivado de lo anterior el Órgano Garante realizó una revisión de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California, específicamente en su numeral 36, plasma en forma clara quien integra el consejo consultivo, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:
Reforma

- I. El secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Educación y Bienestar Social;
- III. El secretario de Salud;
- IV. El secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V. Un investigador representante de la Universidad Autónoma de Baja California;
- VI. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y
- VIII. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad;
- IX. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- X. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y
- XI. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad.

Es importante precisar que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California. Por otra parte, todas las acciones llevadas a cabo por los sujetos obligados deben otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permita conocer si sus acciones son apegadas a derecho y garantiza que se llevaron a cabo todas las actividades para entregar la información a la persona solicitante.

Bajo tal tenor, es claro la Secretaría de Bienestar forma parte del Consejo consultivo, misma que se establece que se encarga de vincular la participación de especialistas, sociedad civil organizada e investigadores del área social y tendrá por objeto investigar, analizar y evaluar el impacto y avance de las políticas y programas de desarrollo social estatales y municipales que ejecuten la Secretaría y los Municipios del Estado y sugerir a la Secretaría los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad, por lo que en los términos en que fue otorgada la respuesta, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00539421, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00539421, para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva lo peticionado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a

este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/395/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

